sin alterar el órden público y ofender á la sociedad, cuyo reposo y tranquilidad depende de la observancia de las leyes y de que ninguno pueda impunemente infringir ó violar sus disposiciones. De la naturaleza de las leyes expresadas son las preceptivas y prohibitivas, como las que conceden á los padres la patria potestad sobre sus hijos, la restitución *in integrum* á los menores, el privilegio de no poder ser fiadoras las mujeres, y el más extricto que á las casadas da la ley 61 de Toro de no poderlo ser en ningún caso por sus propios maridos. Estas leyes por lo tanto no se pueden renunciar, siendo *ipso jure* nulo todo acto contrario á sus disposiciones, á no ser que en la misma se les concediese expresamente esta facultad de renunciarla, como sucede con respecto á las mujeres, que pueden salir fiadoras por una persona distinta de su marido cuando renuncian la disposición de la léy de Partida conocida en la práctica con el nombre de Senado-Consulto veleyano, según se dirá en su lugar, y respecto á los menores, á quienes la ley permite que bajo juramento puedan renunciar el beneficio de la restitución, bien que en la práctica ningún valor se da á esta renuncia, como advierte con oportunidad un docto y distinguido jurisconsulto (1). Pero cuando la ley es permisiva ó no tiene por objeto sino el determinar intereses privados y sólo produce efectos meramente personales, como el derecho á una sucesión ó los de una prescripción adquirida, ó finalmente, una lesión experimentada, puede legítimamente renunciarse por aquellos á quienes favorece, pues todo hombre que

(1) El Sr. Sala, Ilustración del Derecho Real de España.

tiene la aptitud necesaria está facultado para renunciar los derechos introducidos en beneficio exclusivo de su persona, con tal, empero, que lo haga de un modo expreso y en caso determinado, y no en general de todas las que le favorecen.

CAPÍTULO VIII.

SOBRE EL JURAMENTO EN LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS.

§ 1.°

Qué sea juramento y sus especies (1).

No hay vínculo tan fuerte para asegurar la fidelidad como el juramento. Llámase juramento á un acto religioso que consiste en la invocación del santo nombre de Dios, por cuyo medio le ponemos por testigo de nuestra sinceridad ó por juez y vengador de nuestra infidelidad. Si el juramento se refiere á un hecho presente ó pasado, se llama asertorio ó confirmatorio. El juramento indudablemente corrobora y robustece las obligaciones que nacen de los contratos, razón por la que con frecuencia suele usarse en las escrituras, algunas de las que, como en adelante se dirá, son nulas si carecen de esta solemnidad, otras por su medio se hacen más perfectas y autorizadas, y otras, por último, no pueden hacerse válidas y ni subsistentes, aunque en su otorgamiento haya intervenido la santidad del juramento; lo cual es muy conforme con la naturaleza de este acto respetable, al que no conviene recurrir sino en ciertos y muy limitados casos.

(1) Abolido en toda la República, por las leyes de Reforma y Reformas á la Constitución.

§ 2.°

Indole y naturaleza del juramento.

Para conocer los efectos que el juramento produce en las escrituras, es preciso conocer su índole y naturaleza. El juramento, según su definición nos enseña, es una garantía que sirve para asegurar el acto á que se añade, y por lo tanto participa de la naturaleza de la fianza, de la hipoteca y la prenda, cuya validez y eficacia depende de la validez y legalidad del acto principal á que se agregan; de suerte que si este es nulo, lo son igualmente aquellos como cosas accesorias al mismo (1). Así también es nulo el juramento que recae sobre contrato prohibido por la ley (2), el que se presta en confirmación de la renuncia de leyes que no pueden renunciarse por las razones que dejamos manifestadas en el capítulo anterior, y el que se hace en perjuicio de tercero ó en contra de las leyes que aseguran los intereses de este (3), pues de lo contrario el juramento sólo serviría para hacer ilusorias las leyes, y de escudo al fraude y á la malicia, lo que es repugnante y altamente ofensivo á la religión y á la moral.

§ 3.°

Sobre el juramento en los contratos.

No siempre ha podido entre nosotros celebrarse contratos y obligaciones con juramento, pues hubo tiem-

(1) Ley 56, tít. 5, P. 5.
(2) Ley 28, tít. 11, P. 5.
(3) Ley 8, tít. 1, P. 4.

po en que se creyó indispensable prohibirlo para circunscribir dentro de sus justos límites á la jurisdicción eclesiástica, que por razón del juramento avocaba á sí el conocimiento de todo pleito sobre contrato en que aquel había intervenido, y aun se impuso al escribano que autorizase escrituras con juramento la pena de pérdida de oficio (1). Mas después se dictó otra ley aclaratoria de la anterior, en la cual se dispuso que la mencionada prohibición no tenía lugar en aquellos contratos que para su validez requerían el juramento, ni tampoco en los contratos de dotes y arras, y en los de ventas, enajenaciones y donaciones perpétuas (2). Y habiendo cesado la razón de las expresadas limitaciones, en el día puede cualquiera persona emplear el juramento para asegurar el cumplimiento futuro de sus promesas y obligaciones.

§ 4.°

Abuso que en esta materia debe evitarse.

Esta libertad de asegurar el cumplimiento de los contratos por medio del juramento, no debe sin embargo degenerar en el pernicioso abuso que en la práctica se observa, de recargar los instrumentos con cláusulas de juramentos que no tienen otro objeto que alucinar á los incautos, atribuyéndoles una eficacia de que absolutamente aquellas carecen. Para evitar este mal y sus fatales consecuencias, debe el escribano estar persuadido de que el contrato que por cualquier

(1) Ley 6, tít. 1, lib. 10 de la N. R.
(2) Ley 7, tít. 1, lib. 10 de la N. R.

motivo no sirve de causa civil de obligar, conserva este mismo ilegal carácter aun cuando intervenga juramento, y que debe infundir vehementes sospechas de nulidad la escritura para cuya validez se haya creído indispensable este requisito, como no sea en los casos en que según acontece en las escrituras de préstamo, lo requieran las leyes. Por esto considerando por una parte la gran reverencia que debe tenerse á este acto religioso, y teniendo por otra su índole, su verdadera naturaleza, así como también los efectos que las leyes les atribuyen, no tememos aconsejar al escribano que procure siempre economizar su uso é impedir con el mayor cuidado que se emplee para lograr la seducción y el engaño, el cual es tanto más punible, cuanto más sagrados y respetables hayan sido los medios que para su consecución se hayan puesto en juego, como lo enseña la razón, la moral y las leyes, que tan interesadas están en que se conserve intacta la inviolabilidad del juramento.

CAPÍTULO IX.

DE LAS DIFERENTES ESPECIES DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, Y CON ESPECIALIDAD EL PROTOCOLO.

§ 1.°

Razón del método.

Explicadas con toda la posible claridad todas las circunstancias que deben concurrir en el otorgamiento de un instrumento público, ya es tiempo de que nos ocupemos en la división de estos mismos instru-

mentos, manifestando cuáles son sus diversas especies, así como igualmente la diferente naturaleza de cada una de ellas, y distinto modo en que deben extenderse y redactarse.

§ 2.°

Diferentes especies de instrumentos públicos.

El instrumento autorizado por escribano, que como queda expresado se llama público, es de tres especies, protocolo ó registro, original y traslado. Todos tres son instrumentos públicos, mas no son de una misma clase ni producen los mismos efectos. Véamos, pues, lo que constituye la índole esencial de cada uno de ellos.

§ 3.°

Del protocolo ó registro.

Llámase protocolo ó registro la escritura firmada por los otorgantes y autorizada con la firma y signo del escribano; ó lo que es lo mismo, la escritura otorgada con las debidas solemnidades en que está original la firma de los otorgantes y se halla extendida en el libro titulado de protocolos ó registro ó simplemente protocolo, que es el que á continuación vamos á explicar.

§ 4.°

Del libro titulado protocolo.

Llámase libro de protocolos un libro encuadernado